

Expediente: 1773/17

Carátula: **PONCE MARIO ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL A.R.T. SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **02/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PONCE, MARIO ALBERTO-ACTOR*

20230692077 - *FEDERACION PATRONAL ART S.A., -DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1773/17



H105025382487

JUICIO: PONCE MARIO ALBERTO c/ FEDERACION PATRONAL A.R.T. SA s/ AMPARO-Expte. N°1773/17.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

Y visto: el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la representación letrada de la parte demandada. Analizada la cuestión traída a estudio, advierto que, tal como surge de las constancias de autos, mediante proveído del 29/12/2021 fue recibida la presente causa (remitida por el Archivo de éste Poder Judicial), y, de conformidad a lo normado por el art. 74 del CPCC supletorio, se ordenó intimar a las partes en su domicilio real a fin de que, en el término de tres días, ratifiquen o rectifiquen su domicilio procesal, bajo apercibimiento de efectuar las futuras notificaciones en los estrados judiciales digitales, con las excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL. Ahora bien, cabe precisar que, mediante presentación efectuada el 09/02/2022 a 16:02 hs., Oficiales Notificadores informó que el 07/02/2022 no pudo notificar dicho proveído al actor, en razón de no existir placa municipal a la vista. Así, observo que la parte demandada no cumplió con lo establecido en providencia del 20/04/2022, atento a que, en su presentación del 19/05/2022, se expidió respecto del domicilio del demandado, cuando en realidad el proveído en cuestión ordenaba que se expida respecto a lo informado en la cédula de notificaciones N°018 (que refiere al domicilio de la parte actora). Sumado a ello, al no haberse hecho efectivo el apercibimiento contenido en la providencia del 29/12/2021, tampoco correspondía que se notifique al actor en los estrados judiciales, mucho menos respecto del planteo de caducidad de instancia interpuesto por el demandado (conforme surge de providencia del 09/08/2023). De este modo, resulta claro que se alteró la estructura esencial de este procedimiento, constituyendo un vicio insanable, cuya nulidad del acto puede ser declarada de oficio dado su carácter manifiesto (cfr. art. 225 del CPCC). La doctrina, cuyo criterio comparto, establece que el objeto de las nulidades procesales es entonces el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta asegurar la justicia del caso (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades Procesales"). Por todo lo expuesto, conforme a lo establecido en el art. 225 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero, y en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, corresponde poner orden al proceso y declarar la nulidad de la providencia del

09/08/2023 (traslado del planteo de caducidad de instancia) y de todos los actos que fueran su consecuencia. En consecuencia, previo a todo trámite, la parte demandada deberá cumplir con lo ordenado en providencia del 20/04/2022.

En mérito a lo considerado, resuelvo: **I)** Declarar la nulidad de la providencia del 09/08/2023 (traslado del planteo de caducidad de instancia) y de todos los actos que fueran su consecuencia, por lo tratado. **II)** En consecuencia, previo a todo trámite, la parte demandada deberá cumplir con lo ordenado en providencia del 20/04/2022. JIPP

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.